

Resolución Sub Gerencial Regional N° 199 -2023-GRA/ARMA-SGCA

VISTO, mediante Registro N° 5313221 y Expediente N° 3383824, ingresado con fecha 28 de diciembre de 2022, el Ing. Carlos Fernando Alvarado Guzmán, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas, con R.U.C N° 20213227255, presentó ante la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental (en adelante ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Oficio N° 0276-2022-MPCH/ALC, mediante el cual solicita la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de inversión denominado "Creación del servicio de transitabilidad vial de trocha carrozable de Chichas – Patayarja, distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa", con Código Único de Inversiones N° 2505718.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se creó un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Asimismo, dicha ley busca el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación del impacto ambiental así como el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación, ordenando la adecuación de la normativa sectorial a lo dispuesto en dicha Ley;

Que, el artículo tercero de la citada Ley establece: "A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, ordenando la actualización de la normativa sectorial a lo dispuesto en dicho Reglamento;

Que, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;



Que, el artículo 39° de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 15° del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una Certificación Ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, de fecha 27 de abril de 2007, se aprueba la Modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones, la misma que crea la Autoridad Regional Ambiental, asignándole funciones en materia ambiental de evaluar y aprobar los Instrumentos de Gestión ambiental y expedir Resoluciones Gerenciales en el ámbito de su competencia;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, de fecha 15 de enero de 2008 se dispone unificar las funciones ambientales regionales a la Autoridad Regional Ambiental encargada de la evaluación, aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda de los Instrumentos de Gestión Ambiental. A través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, de fecha 20 de agosto de 2019, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Ordenanza Regional N° 459-Arequipa, de fecha 06 de julio de 2021;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 302-Arequipa, de fecha 16 de febrero de 2015, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Regional Ambiental - ARMA del Gobierno Regional de Arequipa, así mediante Ordenanza Regional N° 413, se modifica la Ordenanza Regional 302 ampliándose las funciones en certificación ambiental, siendo la Autoridad Regional Ambiental, entidad competente para emitir el presente acto resolutivo;

Que, mediante Registro N° Registro N° 5313221 y Expediente N° 3383824, ingresado con fecha 28 de diciembre de 2022, el Ing. Carlos Fernando Alvarado Guzmán, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas, con R.U.C N° 20213227255, presentó ante la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental (en adelante ARMA) del Gobierno Regional de Arequipa, el Oficio N° 0276-2022-MPCH/ALC, mediante el cual solicita la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de inversión denominado "Creación del servicio de transitabilidad vial de trocha carrozable de Chichas – Patayarja, distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa", con Código Único de Inversiones N° 2505718;

Que, a través del Informe N° 0016-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-T-laadt, de fecha 17 de enero de 2023, se concluye que el expediente se encuentra observado al advertir que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), no presenta todos los requisitos mínimos de forma exigidos para su evaluación;

Que, mediante Oficio N° 028-2023-GRA/ARMA, de fecha 26 enero de 2023, se da a conocer al representante de la Municipalidad Distrital de Chichas, la observación recaída en la evaluación administrativa de la DIA, a efecto de que ésta sea subsanada en un plazo máximo de dos (02) días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentada su solicitud;

Que, evaluada toda la documentación presentada se elaboró el Informe N° 0084-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-T-laadt, de fecha 25 de julio de 2023, el cual vislumbra que el representante de la Municipalidad Distrital de Chichas, no cumplió dentro del plazo otorgado con absolver la observación formulada a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), a pesar de haber sido válidamente notificado el día 28 de enero de 2023, vía correo electrónico (md_chichas@hotmail.com); por tanto transcurrido en exceso el plazo previsto corresponde declarar como no presentada la solicitud de evaluación del instrumento de gestión ambiental;

Sobre el particular, los numerales 136.1 y 136.5 del artículo 136° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referidos a las observaciones a documentación presentada, instituyen, entre otros, que en un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; y, que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación de la administrada para continuar





Resolución Sub Gerencial Regional Nº 199-2023-GRA/ARMA-SGCA

con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, respectivamente. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral del 136.4 del artículo 136° del mismo cuerpo legal; es decir la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles.

De, conformidad con la Ley N° 28611, Ley N° 27446, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, Ordenanza Regional N° 010-Arequipa, Ordenanza Regional N° 033-Arequipa, Ordenanza Regional N° 0302-Arequipa, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa TUPA-GRA, Ordenanza Regional 459-Arequipa y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- TÉNGASE por no presentada la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de inversión denominado "Creación del servicio de transitabilidad vial de trocha carrozable de Chichas – Patayarja, distrito de Chichas, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa", con Código Único de Inversiones N° 2505718, presentado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas, con R.U.C N° 20213227255. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de solicitar en una nueva oportunidad la evaluación del instrumento de gestión ambiental complementario, para lo cual deberá considerar la observación contenida en el Informe N° 0016-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-T-laadt además de la normativa aplicable al caso.

Las especificaciones técnicas y normativas, que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe N° 0084-2023-GRA/ARMA-SGCA-CA-T-laadt, de fecha 25 de julio de 2023, el cual se adjunta como anexo y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio del informe de evaluación correspondiente señalado en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º.- DEVOLVER todos los recaudos presentados por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chichas; cuando se apersona a reclamarlo, dejándose constancia del acto.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21° y 24° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO 4º.- Publicar la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental, el día **UNO (01)** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil veintitrés.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL - ARMA

MG. ING. ARELI HUANCA PONCE
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL